

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00253-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos de los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el artículo 621 del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades:

1. Pagaré N° 000009005120131

1.1. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo:

N°	FECHA VENCIMIENTO	VR. CUOTA	VR. INTERESES	TOTAL
1	29/02/2020	\$ 430.471,56	\$ 1.236.027,44	\$ 1.666.499,00
2	30/03/2020	\$ 473.442,64	\$ 1.193.056,36	\$ 1.666.499,00
3	30/04/2020	\$ 476.851,24	\$ 1.189.647,76	\$ 1.666.499,00
4	30/05/2020	\$ 480.248,40	\$ 1.186.214,60	\$ 1.666.463,00
5	30/06/2020	\$ 483.742,25	\$ 1.182.756,75	\$ 1.666.499,00
6	30/07/2020	\$ 487.225,02	\$ 1.179.273,98	\$ 1.666.499,00
7	30/08/2020	\$ 490.732,86	\$ 1.175.766,14	\$ 1.666.499,00
TOTALES		\$ 3.322.713,97	\$ 8.342.743,03	\$ 11.665.457,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital de las cuotas señaladas en el numeral 1.1., liquidados a una y media veces el interés pactado, esto es al 13,485% E.A., sin que el mismo supere una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera ni el límite máximo para los créditos de

vivienda, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

- 1.3. Por \$165.711.018,28, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.3., liquidados a una y media veces el interés pactado, esto es al 13,485% E.A., sin que el mismo supere una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera ni el límite máximo para los créditos de vivienda, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-890016 y 50N-890039. Por secretaría, oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública N° 3056 del 22 de septiembre de 2014, corrida en la Notaria 11 del Círculo de Bogotá.

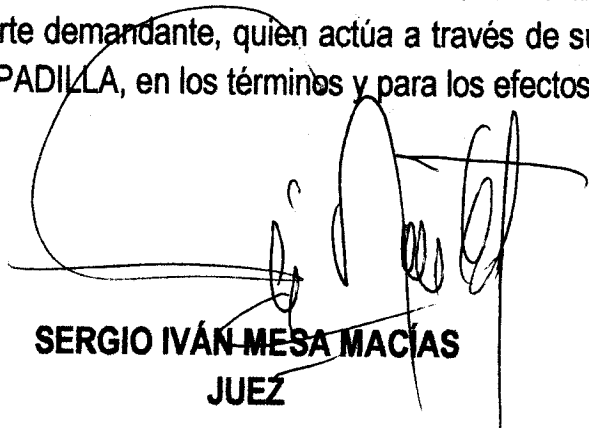
Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No.	de
hoy	a la hora de las 8:00 am
24 FEB. 2021	
012	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	